

- c) Las subvenciones y donativos procedentes de la Administración Central, Corporaciones, Entidades y Organismos públicos.
- d) Las aportaciones y donativos de particulares y Empresas privadas.
- e) Las donaciones, herencias y legados a su favor.
- f) Los derechos de inscripción, matrículas y tasas, honorarios, derechos de examen, expedición de certificaciones y documentos análogos.

CAPITULO V

EXTINCIÓN

Art. 17. El Patronato se disolverá cuando se produzca la extinción del reconocimiento del Colegio Universitario, que tendrá lugar, además de por las causas previstas en el artículo noveno del Decreto 452/1969, cuando a propuesta del Patronato así lo acuerde la Diputación Provincial, por no ser necesario al estar cubierto el tipo de enseñanzas que se imparten por el Colegio por otros Centros universitarios que se creen dentro de la provincia.

Al disolverse el Patronato la Diputación Provincial le sucederá universalmente.

DECRETO 2746/1971, de 14 de octubre, por el que se constituye en Córdoba un Colegio Universitario, adscrito a la Universidad de Sevilla.

Solicitada por la excelentísima Diputación Provincial de Córdoba la creación en dicha capital de un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Sevilla y de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho) y en la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa con los informes favorables del Rectorado de la citada Universidad y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se reconoce el Colegio Universitario de Córdoba adscrito a la Universidad de Sevilla.

Artículo segundo.—En el Colegio Universitario de Córdoba se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Córdoba se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso de que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaren las actividades del Colegio Universitario de Córdoba los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Sevilla.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CORDOBA
ADSCRITO A LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.º Se crea en Córdoba, por iniciativa de la Diputación Provincial, un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Sevilla.

Art. 2.º El Colegio Universitario tiene por objeto fundamental el desarrollo de la enseñanza de nivel superior y, en su caso, la preparación profesional y el establecimiento de Colegios Mayores. Dentro del campo de su actividad, el Colegio colaborará con Instituciones similares y podrá desarrollar los trabajos de investigación y demás que contribuyan al mejor cumplimiento de sus fines propios.

Colaborará en forma especial con las Facultades de Ciencias, Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, manteniendo estrecho contacto con las mismas y con las Instituciones que dependan de ellas, desarrollando trabajos y actividades similares a las que se propone alcanzar el Colegio que ahora se crea.

Art. 3.º El Colegio Universitario impartirá preferentemente los cursos correspondientes al primer ciclo de Filosofía y Letras y de Ciencias, en las secciones que estime puedan ser desarrolladas.

Art. 4.º El Colegio Universitario podrá establecer además estudios profesionales que guarden relación con las enseñanzas existentes a la Universidad a que está adscrito.

Dentro del núcleo de enseñanzas que imparta el Colegio se dedicará la debida atención a la investigación en especial como medio de lograr una formación más adecuada del alumno.

CAPITULO II

ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 5.º Serán Organos de gobierno del Colegio: El Patronato, la Comisión Permanente, el Presidente y el Director.

Art. 6.º 1.º Serán Presidentes de Honor del Patronato el excelentísimo señor Gobernador civil de Córdoba y el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Sevilla.

2.º Será Presidente efectivo el Presidente de la Diputación Provincial, y formarán parte del mismo como Consejeros: Tres Diputados provinciales designados por su Presidente, los Decanos de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias de la Universidad de Sevilla, el Decano de la Facultad de Veterinaria, los Procuradores en Cortes de representación familiar y municipal por la provincia, el Alcalde de Córdoba, un representante de las Asociaciones de Padres de Familia, el Director del Colegio Mayor «Lucio Anneo Séneca», el Director de la Caja Provincial de Ahorros, el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, el Delegado provincial de Sindicatos, el Director del Colegio y cuatro representantes de las Instituciones públicas o privadas que se muestren interesados en la marcha del Colegio. La designación de representantes de estas instituciones la otorgará el Presidente de la Diputación.

3.º Será Secretario del Patronato un funcionario con ejercicio en la Diputación, designado por el Presidente de la misma entre los que están en posesión de título universitario.

Art. 7.º Es misión del Patronato señalar las directrices generales de actuación y funcionamiento del Colegio. Se reunirán al menos una vez al año para aprobar los presupuestos, las cuentas, la Memoria y el plan de actuación para el siguiente año.

Art. 8.º La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente de la Diputación, los Decanos de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, el Decano de la Facultad de Veterinaria, el Alcalde de Córdoba, un Procurador en Cortes de representación familiar designado por el Presidente, un representante de la Asociación de Padres de Familia, los Directores de la Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad, el Delegado de Sindicatos y el Director del Colegio.

Será el Secretario el que lo sea del Patronato.

Art. 9.º Es competencia de la Comisión Permanente:

- Elaboración de los planes de estudio del Colegio y la programación de actividades del mismo.
- La aprobación de los planes de trabajo.
- Propuesta de las medidas que se consideren convenientes para una mayor eficacia del Colegio.
- La presentación al Patronato del presupuesto, cuentas y Memorias anuales en las que se refleje la marcha del Colegio.
- La aprobación, a propuesta de la Dirección, de las medidas orgánicas que convengan al mejor funcionamiento del Colegio.
- El nombramiento y cese del Director y de los Jefes de Estudio.
- El nombramiento y cese, a propuesta de la Dirección, de los Profesores y colaboradores del Colegio, señalándoles las oportunas remuneraciones por sus servicios.
- La aprobación, en su caso, de un Reglamento de Régimen Interior del Colegio, así como las modificaciones administrativas.

Art. 10. Para mayor eficacia en el desarrollo de su cometido, la Comisión Permanente podrá designar entre sus miembros una Comisión Delegada de Asuntos Económicos y una Comisión Delegada de Personal y Régimen de Estudios, señalándole las respectivas competencias a cada una.

Art. 11. Será competencia del Presidente:

- Fijar el orden del día para las sesiones del Consejo y de la Comisión Permanente.
- Velar por el exacto cumplimiento de las Leyes y disposiciones que afecten al Colegio.
- Sancionar las faltas cometidas y premiar los servicios relevantes.
- Contratar en nombre del Patronato, suscribiendo por sí o por delegación las escrituras y documentos.
- Ejercer las acciones judiciales y extrajudiciales que asistan al Patronato.
- Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y apercibir y suspender provisionalmente a las personas al servicio del Colegio.
- Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos del Colegio.
- Organizar los servicios de Administración y Secretaría del Colegio.
- Cualquiera otra función cuya competencia no esté señalada a otro Organó de gobierno.

Art. 12. Es competencia de la Dirección:

- a) La gestión general de los intereses del Colegio.
- b) La representación oficial del Colegio a los efectos oportunos en nombre del Consejo.
- c) La presentación a la Comisión Permanente de los presupuestos, Memorias, planes de estudio y de trabajo.
- d) El ejercicio de las funciones que por delegación le sean encomendadas por el Presidente o por la Comisión Permanente.
- e) La tramitación y ejecución de los acuerdos del Patronato y de la Comisión Permanente.

CAPITULO III

RÉGIMEN DOCENTE

Art. 13. El Colegio Universitario quedará sometido, en cuanto a planes de estudio, al mismo régimen establecido para las facultades cuya enseñanza imparte; con carácter voluntario y sin efectos oficiales, el Patronato podrá establecer asimismo planes complementarios de enseñanza y formación.

Art. 14. 1. Los Profesores habrán de reunir las condiciones que establece el artículo sexto del Decreto 452/1969 y para su designación se seguirá el sistema de contratación, y mediante convenio se establecerán las condiciones en que deben prestarse sus servicios, la duración en el cargo y las causas por las que puede producirse, antes del vencimiento del contrato, la remoción del Profesor.

2. A estos efectos deberán tenerse en cuenta las normas que sobre la materia pueda dictar el Ministerio de Educación y Ciencia, sometiendo los nombramientos a la aprobación de dicho Departamento.

Art. 15. 1. Podrán ser admitidos como alumnos a los cursos del Colegio las personas que reúnan los mismos requisitos que los establecidos para el ingreso en las Facultades universitarias cuyos estudios se impartan en el Colegio. Estos alumnos se matricularán como alumnos oficiales en las Facultades correspondientes y gozarán a todos los efectos de esta condición, teniendo por tanto los mismos derechos y las mismas obligaciones que los alumnos oficiales.

2. Las matrículas se formalizarán individualmente en el Colegio, y éste efectuará la matrícula conjunta de todos sus alumnos en las Facultades que corresponde, previo pago de los derechos de examen que establezcan.

3. Los beneficios de matrícula gratuita en la Facultad por cualquier concepto se extienden exclusivamente a las cuotas de inscripción en el Colegio Universitario.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Art. 16. El Patronato disfrutará de economía financiera. Los recursos económicos serán los siguientes:

- a) Las asignaciones y subvenciones de cualquier clase que conceda el Ministerio de Educación y Ciencia.
- b) Las subvenciones que conceda la Diputación Provincial de Córdoba.
- c) Las subvenciones que conceda el Ayuntamiento de Córdoba.
- d) Las subvenciones y donativos procedentes de la Administración Central, Corporaciones, Entidades y Organismos públicos.
- e) Las aportaciones y donativos de particulares y Empresas privadas.
- f) Las donaciones, herencias y legados a su favor.
- g) Los derechos de inscripción, matrículas y tasas, honorarios, derechos de examen, expedición de certificaciones y documentos análogos.

CAPITULO V

EXTINCIÓN

Art. 17. El Patronato se disolverá cuando se produzca la extinción del reconocimiento del Colegio Universitario, que tendrá lugar, además de por las causas previstas en el artículo noveno del Decreto 452/1969, cuando a propuesta del Patronato así lo acuerde la Diputación Provincial por no ser necesario al estar cubierto el tipo de enseñanza que se imparte por el Colegio por otros Centros universitarios que se creen dentro de la provincia.

Al disolverse el Patronato la Diputación Provincial le sucederá universalmente.

DECRETO 2747/1971, de 21 de octubre, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de Zaragoza.

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes ya programados para su funcionamiento en consonancia con los fines previstos.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, el, y sesenta y uno de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto; a propuesta

del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto, número uno, de Zaragoza, que comenzará sus actividades en el presente año académico mil novecientos setenta y uno setenta y dos.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3748/1971, de 21 de octubre, por el que se suprime el Departamento de «Fisiología y Ecología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona y se constituyen los de «Ecología», «Fisiología Vegetal» y «Fisiología Animal» en la citada Facultad.

El Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, creó en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona el Departamento de «Fisiología y Ecología».

Dado el grado de desarrollo alcanzado por la Sección de Ciencias Biológicas de la citada Facultad el actual Departamento de «Fisiología y Ecología» está integrado por un número de disciplinas y personal científico que aconsejan su subdivisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, y en el Decreto mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo; teniendo en cuenta los informes favorables del Rectorado de la Universidad de Barcelona y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—Queda suprimido el Departamento de «Fisiología y Ecología», creado por Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Artículo segundo.—Se constituyen en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona los siguientes Departamentos:

Uno.—Departamento de Ecología, al que quedarán adscritas las siguientes disciplinas: «Ecología», «Limnología» y «Oceanografía».

Dos.—Departamento de Fisiología Vegetal, al que quedarán adscritas las disciplinas de «Fisiología Vegetal», «Edafología», «Ampliación de Edafología», «Botánica Aplicada» y «Fitopatología».

Tres.—Departamento de Fisiología Animal, al que quedarán adscritas las siguientes disciplinas: «Fisiología Animal», «Fisiología General» y «Etología».

Artículo tercero.—Por la Universidad de Barcelona se eleva a la propuesta de Reglamento interno de los anteriores Departamentos.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 22 de septiembre de 1971 por la que se amplían las enseñanzas que se cursan en el Centro no oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, «Escuela de Aprendices de la Sociedad Española de Automóviles de Turismo» (SEAT), de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Director de la Escuela de Aprendices de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo» (SEAT), Centro no oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, de Barcelona, en súplica de ampliación de sus enseñanzas.